

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares

En virtud de causa que se instruye en el Juzgado de 1.ª Instancia de Potes contra el cura parroco de Cueba por sustracción de las alhajas de plata de la Iglesia de dicho pueblo que á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detención de aquel y la de cualquiera persona en cuyo poder se encuentren dichas alhajas.

Santander 21 de Julio de 1873.—
El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Alhajas robadas.

Una lámpara de plata.—Un viril de oro.—La corona y pluma de San Esteban, todo de plata.—El copon de plata.—Las Crismeras de plata.—Una Concha para bautizar, de plata.—Las Arracadas de la Virgen.—Una Naveta, incensario de plata.—Un Cáliz.

Todas estas alhajas fueron fabricadas en Méjico, y algunas tienen el nombre del bienhechor D. Felipe Calca.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mozo José García y García; comprendido en la actual reserva con el núm. 14 por el cupo del ayunta-

miento de Valdeolea, el cual se ausentado de este pueblo, sin consentimiento paterno.

Santander 21 de Julio de 1873.—El Gobernador, José M.º Herran Valdivielso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de la carga de justicia de 6.508 pesetas 69 céntimos anuales que figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado bajo el núm. 135 del artículo 1.º, cap. 1.º, sección 4.ª, á favor de D. José Lopez de Pedrajas por el equivalente de las alcabalas de la villa de Pozoblanco, provincia de Córdoba:

Visto el Real privilegio expedido por D. Felipe IV en Madrid á 30 de Diciembre de 1664, del que consta que por carta-venta del mismo Monarca de 19 de Mayo de dicho año se vendieron á D. Francisco Lopez del Puerto las expresadas alcabalas en 9 814,476 mrs., que ingresaron en las arcas reales, según carta de pago de 17 de Julio del citado año:

Visto el testimonio de la Real cédula dada por D. Felipe V en 30 de Noviembre de 1709, confirmando á D. José Bernardo de la Parra en el goce de las alcabalas de Pozoblanco, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporación á la Corona.

Vista una Real provision del Supremo Consejo de Hacienda, fecha 4 de Abril de 1815, previniendo al Intendente de Córdoba que sin perjuicio de que D. José María Lopez Pedrajas pudiera continuar con las facultades que le dispensa el privilegio de concesion de las expresadas alcabalas, se hiciera saber al Ayuntamiento de aquella villa que en el término de 9 días compareciese ante el Consejo á decir de su derecho, según se le tenía prevenido en vista de la demanda entablada contra el mismo por el Pedrajas sobre que se declarase debía seguir en la libertad de administrar, encabezar y

arrendar las alcabalas de la misma:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845, la de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que tratan de la refundición de las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y de la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarse á efecto:

Vista la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para fijar la renta que haya de reconocerse a los partícipes de alcabalas sirva de tipo al resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de la villa de Pozoblanco fueron enagenadas por la Corona á titulo oneroso:

Considerando que el partícipe no ha sido reintegrado del precio de egresion ni indemnizado en otra forma:

Considerando que los documentos de que se ha valido D. José Lopez de Pedrajas para justificar su derecho deben estimarse como bastantes con arreglo á las disposiciones vigentes:

Y considerando que la renta que en equivalencia de dichas alcabalas tiene consignada en los presupuestos por ser menor de los 26.135 rs. 20 mrs. que le fueron reconocidos en el año de 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, es evidente que se halla comprendida dentro de dicha cifra que es la que ha de servir de tipo en el presente caso,

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 de Diciembre de 1871, y declarar subsistente la carga de justicia de 6.508 pesetas 69 cént. á favor de D. José Lopez de Pedrajas por las alcabalas de Pozoblanco, en la provincia de Córdoba.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

Tutau — Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.
(G. del 14 de Julio.)

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar individuos del Sindicato creado por el art. 3.º de la ley de 4 del actual sobre venta de garantías de pagarés del Tesoro á D. Rafael Cervera y á Don Pedro de la Hidalga Lopez, Diputados de las Cortes Constituyentes.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1873. — Carvajal. — Sr. Director general del Tesoro público.
(G. del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el gremio de comerciantes y traficantes de las especies de comer, beber y arder de la ciudad de Vigo contra un acuerdo de esa Comision provincial relevando de los derechos de consumos á Don José Barreras y Casellas de 152 pipas de aguardiente, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Establecido en la ciudad de Vigo el impuesto de consumos con la aprobacion de la Junta municipal, y contratada su recaudacion por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados con arreglo al núm. cuarto de la instruccion de 16 de Enero de 1871, Don José Barreras y Casellas recurrió al Ayuntamiento de la capital con la solicitud de que declarase exenta de tales derechos una partida de pipas de aguar-

diente descargada en aquel puerto y vuelta á embarcar para la villa de Padron, á donde iba consignada.

Prévio informe de la Comision de Hacienda, la Municipalidad denegó tal pretension, y habiendo apelado el interesado para ante la Comision provincial, esta acordó que D. José Barreras no debia satisfacer derecho alguno por el aguardiente que extrajo de Vigo, entre otras razones, porque el impuesto de que se trata es local y afecta exclusivamente al consumo de cada pueblo.

De semejante providencia se han alzado para ante la Superioridad varios interesados del gremio de comerciantes é industriales de aquella ciudad, manifestando que en virtud de haber declarado la Comision provincial que estaba en vigor la referida instruccion del año 1871, habia adoptado el gremio, de acuerdo con el ayuntamiento y por mayoría absoluta de votos, el establecimiento de derechos módicos autorizado en el capítulo 18 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, á que se contrae la regla 4.ª de la circulada en 16 de Enero de 1871: que una vez convenido ese medio de recaudacion, quedaban los agremiados sujetos al pago de derechos por todas las especies gravadas que introdujesen ó consignaciones que recibiesen por la Aduana, y como tales consignaciones sólo podian hacerse á los comerciantes establecidos en la localidad, quedaban todos igualados en la forma tributaria y del mismo modo gravados los objetos de su tráfico, estuviesen ó no destinados á la exportacion: que los que pretenden que el derecho módico es sólo exigible sobre el consumo de los artículos en el punto donde se halla establecido el impuesto, no se fijan en que este derecho quedaria eficaz, puesto que ni con mucho podria producir lo que se impone por los derechos de tarifa, teniendo que ser las introducciones cuatro veces mayores que el consumo para que pueda tener lugar el establecimiento de aquel derecho al tenor de lo prescrito en la mencionada instruccion de 1864; terminando por demostrar las demás circunstancias que abonan á su juicio esa forma de exaccion.

El Gobernador, al elevar los antecedentes del asunto, halla acertadas las razones que la Comision provincial tuvo en cuenta por la adopcion de su arriendo, y entiende que de los documentos que con separacion remitia al Ministerio del digno cargo de V. E. podia deducirse que la alzada tenia su fundamento único en la comision de un delito.

Nada prejuzgará la Seccion sobre este punto, ya porque en el expediente no hay datos bastantes para ello, ya por estar reservado á los Tribunales de justicia el conocimiento de las denuncias que puedan promoverse por los fraudes y exacciones ilegales que se cometan en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los impuestos al tenor de lo prescrito en el art. 199 de la ley orgánica de ayuntamientos.

A la Administracion sólo corresponde examinar si la forma de recaudacion aceptada por la Junta municipal y el gremio de comerciantes é industriales de Vigo se halla ó no conforme con los principios consignados en la ley, y en

caso contrario, qué determinacion vendrá adoptar sobre el punto concreto que se consulta.

Desde luego puede asegurarse que el sistema de derechos módicos es abiertamente contrario á la ley municipal en cuanto por el resultan gravados artículos que no se consumen en el punto donde se verifica el adeudo. La regla 3.ª artículo 152 de la expresada ley, determina de un modo absoluto que los impuestos de consumos sólo sean autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo; de aquí el que la imposicion autorizada en Vigo sea competente ilegal, atendida la naturaleza especial de tales derechos, los cuales, según el art. 99 de la abolida instruccion del año 1864 anteriormente citada, son exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Verdad es que la instruccion de 16 de Enero de 1871 señaló tal sistema como uno de los medios que los ayuntamientos podian emplear para la recaudacion de los impuestos municipales, pero como á semejante disposicion no pueda darse igual fuerza obligatorio que á la ley, debe estar á lo determinado en esta en cuanto la primera no guarde perfecta relacion con su letra y genuino sentido.

Lo procedente seria, pues, anular el concierto celebrado con el gremio de comerciantes é industriales de Vigo; pero en atencion á lo avanzado del ejercicio económico y á la perturbacion que esta medida podria producir en la Hacienda municipal de dicha ciudad, parece lo más prudente que, dispensandose á infraccion cometida, se prevenga al ayuntamiento que en lo sucesivo se atempere estrictamente á la ley.

Como consecuencia de lo dicho no pueden ménos de prosperar las reclamaciones de D. José Barreras, pues además de tener apoyo en la misma ley, ha acreditado con certificacion del Interventor de la Aduana de Vigo haber remitido la villa de Padron el número de pipas de aguardiente, de cuya exencion se trata, las cuales fueron desembareadas en Vigo para el sólo efecto de pagar los derechos de Arancel, no pudiendo por lo mismo decirse con propiedad que fuesen introducidas en dicho punto, circunstancia indispensable para que estuviesen sujetas al impuesto.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos es opuesto á la ley municipal vigente; debiendo prevenirse al Ayuntamiento y asociados de Vigo que en lo sucesivo se abstengan de autorizarlo.

Y 2.º Que se desestime el recurso interpuesto por los representantes del gremio de comerciantes é industriales de la referida ciudad.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de

Julio de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(G. del 16 de Julio.)

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Para que tenga lugar lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 45 del Reglamento se hace público que desde el dia 25 al 30 del actual, el Ingeniero D. Felix Sanchez Blanco, demarcará la mina «Luquitas» sita en término del distrito de Camaleño.

Santander 19 de Julio de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

==

D. Julian Martinez Jefe, de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Peiró y Fresnedo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Carmen, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Hayas de Navigen término de los lugares de Soto y Serna, ayuntamiento de Campó de Suso, que linda al norte con la mina Marina, al sur con la mina Cuca, al este con terreno comun y oeste con la mina Cava y mina Marina.

Hace la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida en ángulo sudeste de la mina Cava de la sociedad Union Campurriana; desde cuyo punto se medirán al este 300 metros se colocará la primera estaca; de esta al norte 400 la segunda; al oeste 300 la tercera; al sur 400 la cuarta, y de esta 300 metros hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el año económico de 1873-74, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de el y hacer las reclamaciones procedentes.

Cillorigo 15 de Julio de 1873.—Juan de Monasterio.

Ayuntamiento de Luena.

Desde el 20 del corriente al 30 del mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del mismo para el año económico de 1873 a 74, a fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados, hagan las reclamaciones, dentro del citado periodo.

Luena 19 de Julio de 1873.—Hipólito Ontaneda.

Del pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Barceña de Cicero, se han extraído dos bueyes de las señas siguientes: color colorado un poco claro, como de cuatro años de edad, el mayor es corvo y le falta un pedazo en una oreja y el menor pino, con un marco en su asta. Se suplica al que los tenga, los entregue en Adal á Don Luis de la Maza, quien gratificará y pagará los gastos que hayan ocasionado.

Providencias judiciales.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente, cito y emplazo á Don Manuel, Don Mauricio, Don Juan, Don Ignacio, Don Feliciano y Doña Bonifacia Perez Vega, naturales del pueblo de Lamadrid, para que concurren á este Juzgado en el expediente de juicio voluntario de testamentaria de su finado padre Don Miguel Perez de la Canal, vecino que fué del mismo pueblo, promovido por otro de sus herederos Don Julian Perez Vega, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada villa á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Modesto Zamora Lafuente.—P. M. de S. S.ª, Juan Angel del Corro.

Don Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de Potes.

Por virtud de Causa pendiente en este Juzgado contra el Cura Párroco de Cueba D. Atanasio Garcia, por sustraccion de una lámpara y otras alajas de plata de la citada Iglesia se le cita llama y emplaza, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan apercibido de que si no lo verifica en dicho plazo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades de la provincia den á sus dependientes las oportunas órdenes para la detencion de dicho Párroco y conduccion á este Juzgado, si fuese habido, omitiéndose la insercion de las señas personales por no constar en la causa.

Dado en Potes á 12 de Julio de 1873.—Luciano del Hoyo.—Por Mandado de S. S.ª, Francisco M.ª de la Peña.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.		
Cires.	Rotura.	Dos prados.	José Gonzalez.	Sin cabida ni linderos.	Venta.	1849		
	Peñuca.	Prado.	Pedro Sa Juan.			Sin linderos.	id.	id.
	Hoyo romanso.	Casa y prado.	Francisco y Maria Sisniega Rabago.			id.	id.	id.
	Idem.	idem	Pedro Alonso.			id.	id.	id.
	Sopeña.	Tierra.	Ramon Maria Santos, Teresa y Joaquina Barcena.	id.	id.	id.		
	La higar.	idem	idem	Sin linderos ni cabida.	id.	1850		
	Espinadol.	idem	idem					
	Avellanedo.	idem	idem					
	Tercias.	idem	idem					
	Soriano.	Prado.	idem					
	El Cerezo.	Idem	idem					
	Bricejas del canal.	Idem.	idem					
	Moyo.	idem.	idem					
	Trelloro.	2 idem	idem					
	Sendero Olnazas.	Prado.	idem					
	Trescueto.	idem	idem					
	Valaconcha	idem	idem					
	Concha.	Huerta.	idem					
	Obra.	Prado.	idem					
	Llosa de arriba.	Idem.	idem					
	Obia.	Establo.	idem					
	Portalon.	Casa.	idem.					
	Mazuelos.	idem y prado.	Mateo Fernandez Pasco.	Sin linderos ni cabida.	id.	1851		
	Cogita.	idem	María Linares.					
	Robledo.	idem.	Ramon Linares y su mujer.					
	Sopilla.	idem.	Tomás Fernandez.					
	Comion.	idem	idem					
	Mazuelos.	idem	Mateo Fernandez Peredo.					
	Cuevas.	idem y 2 prado.	Francisco Rabago.					
	Salviejo	Prado.	idem.					
	Robledo.	idem	Roman Linares.					
	Sopoyo.	Tierra.	Apolinario Gonzalez.					
	Bricejas.	2 prados	Francisco Gonzalez.					
	Cedro en Sopoyo.	Tierra.	Pedro San Juan.					
	Sopita.	Casa y prado.	Tomás Fernandez.					
	Redondo.	Haza.	Sebastian Gonzalez.					
	Barcena.	Casa.	José Collado.					
	Aldea.	idem	idem					
	Corral de moros.	idem	idem					
	Pumares.	idem	idem.					
	Robredos.	Casa y tres prados.	Francisco Agüeros.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.		
	La Serna.	Prado.	Francisco de Cires.					
	Robredo.	Casa.	Francisco Orbaneja.					
	La Fanda.	2 prados.	idem					
	Lamera.	Prado.	idem					
Sopoyo en corteza	Tierra y prado.	Diego Argüelles.						
Hondon.	Establo, huerta y tierra.	idem.						
Negrazos.	Prado y casa.	idem.						
Trilledo.	Prado.	Ramon Barceaa.						
Trascuelo.	idem	idem						
Portalon.	Establo.	idem						
Vallejo.	idem y tres prados.	Juan Manuel Gonzalez.						
Bricejas.	Prado.	Ramon Barcena.						
Cerezo.	idem	idem						
Casa del conejo.	Huerta.	José Agüeros.						
Fresnado.	Tierra.	Antonio Sanchez.						
Llano.	2 tierras.	José y Ramona de Prellezo.						
Malverde.	Tierra.	idem.						
Prados de Hoz.	Prado.	José Alonso Collado.						
Malverde.	Tierra.	idem						
Espinero.	Tierra.	Marcelo Alvarez.						
Manzanero.	2 tierras.	Francisco Fernandez.						
Pumargo.	Tierra.	José Piñera						
Barcena.	Casa.	Orbaneja.						
Bricejas.	2 tierras.	José Gonzalez y su mujer.	Sin linderos ni cabida.	id.	1856			
Malverde.	Tierra.	Diego Agüeros.						
Gabino.	Tierra.	Jacinto de Prellezo.						
Cuadrillo.	Prado.	Francisco Fernandez Gonzalez.						
Portilla.	Tierra.	María Alonso.						
Tarrasquilla.	Tierra.	idem.						
Cagigal.	2 idem.	idem						
Sopenilla.	Prado.	idem						
Pumares.	Casa y huerto.	Francisco Fernandez.						
Fontanilla.	Tierra.	Marcelo Gonzalez Dosal.						
El censo.	Tierra.	idem						
Fuente.	Casa.	Pedro Gonzalez.						
Laguna.	Tierra.	Manuel Gonzalez Dosal.						
Pozada.	Prado	idem.						
Malverde.	Tierra.	Manuel Prellezo.						

Se continuará.)

4
Anuncios particulares.

A LOS
Suscriptores

de este Periódico se les advierte que, próximo á finalizar el ejercicio económico del mismo, se sirvan, los que deseen continuar siendo suscriptores á él, renovar el importe de la misma con la debida anticipación y por los plazos que deseen hacerlo, para no sufrir demora en el envío de este periódico.—El Editor, Juan José Mezo.

A LOS
Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Notas de expedición de ferro-carriles.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Papeletas de juicios de faltas.

Estados de Juicios de faltas.

Certificaciones de revista.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Fés de vida.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Estados

para reparto de la contribucion industrial y territorial,

Apéndices.—Matriculas —Listas cobradoras para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el dia del 30 corriente, salvo impedimento imprevisto, el vapor francés.

PIONNIER,

al mando de su capitán Mr. Laurent. Admite carga y pasajeros. Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martio, Muelle número 54.

Paraguiteria

DE
Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones

Plaza Vieja (esquina.)
29

VAPORES-CORREOS
de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA
PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de Pl. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Santander	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.º; Alicante, Facs hermanos y Comp.º; Coruña, E. DaGuarda, Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ARAUCANIA.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 27 de Julio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martio, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

Pacific Steam Navigation Company.
CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

JOHN ELDER,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Del pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Barea de Cicero, se han extraviado dos bueyes de las señas siguientes: color colorado un poco claro, como de cuatro años de edad, el mayor es cervo y le falta un pedazo en una oreja y el menor pino, con un marco en su asta. Se suplica al que los tenga, los entregue en Adal á Don Luis de la Maza, quien gratificará y pagará los gastos que hayan ocasionado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las act. vas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, num. 11, principal.

A míte comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pi te relief de Cruces, retiros y viuidas, alcances de las cajas de U tranar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBERICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones de Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagares á cargo de Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, id. de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmíte á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demas asuntos judiciales.—Sucrienes á los periódicos de Madrid.—Administración finca en Santander al 1 por 100

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º

Cont. sta á quien envíe sellos.

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañía, 5.